

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5  
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALEARIS Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Ontaneda sin novedad tambien en su importante salud.

Continuacion de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil.

	Pesetas.	Cénts.
El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad, Juez municipal, Abogados, Escribanos, Procuradores, Alguaciles, Acaide de la cárcel, suplente del Juez municipal y Secretario de Quintanar de la Orden.....	32	75
El Sr. Coronel Gobernador militar de Cantavieja D. José Saenz de Viera.....	7	50
El Teniente Ayudante D. Juan Baigorri..	2	50
El Sr. Coronel de artillería D. Gregorio Anchoriz.....	15	
Idem id. D. Víctor Samaniego.....	11	
El Teniente Coronel de id. D. Francisco Fernandez.....	11	
El Sr. Teniente Coronel D. Eugenio Ramos y Zurita, Jefe de la quinta media brigada de reserva.....	10	
Los Sres. Jefes y Oficiales del regimiento Húsares de la Princesa, 49 de caballería.	240	
Los Sres. Jefes y Oficiales de la Comision de reserva de caballería de Búrgos.....	3	
El Consulado de España en Rotterdam...	201	
D. José Urtasun, Administrador de Correos de Tafalla.....	5	
Los Sres. Jefes y Oficiales del décimo tercio de la Guardia civil, Comandancia de Alava.....	33	50
El Sr. Coronel, Teniente Coronel Jefe de la Comandancia de Ingenieros del Campo de Gibraltar, Maestro de Obras militares y Celadores de obras de fortificacion de la misma plaza.....	23	
Suma.....	567	25
Importaba la anterior.....	4.739.	168*71
Con lo cual asciende ya la suscripcion á...	4.739.	735*96
ó sean Rvn.....	6.958.	943*84

Madrid 9 de Agosto de 1876.—El Presidente interino, Conde de Vistahermosa.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador militar de la provincia y plaza de Gerona ha presentado el Brigadier D. Pedro Arbeleche y Apat, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia y plaza de Gerona al Brigadier D. Ramon Lopez Clarós. Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

REAL ORDEN.

Exemo. Sr.: El Consejo de guerra de Oficiales generales celebrado en Tafalla el día 16 de Octubre del año próximo pasado para ver y fallar la causa instruida á D. Federico Rodriguez Moya, Teniente Coronel graduado, Comandante del segundo batallon del regimiento infantería de Valencia, acusado del delito de cobardía al frente del enemigo, pronunció la sentencia siguiente:

«Ha absuelto libremente el Consejo por pluralidad de votos al referido Comandante D. Federico Rodriguez Moya, poniéndole en libertad por no hallarse comprendido en el artículo 148, tit. 10, tratado 8.º de las Reales Ordenanzas.» Enterado S. M. el REY (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de la citada causa, que adjunta remito á V. E.:

Visto cuanto de ella resulta:

Considerando que aparece en los autos plenamente probado que sólo alguna apariencia ó algun dato equivocado pudo en los primeros momentos presentar como dudosa la conducta militar de Rodriguez Moya en los sucesos de Lorca y Lácar, contribuyendo á ello poderosamente las impresiones desfavorables que en todos los ánimos produjeron los acontecimientos de referencia, y originando la disposicion 3.ª de la Real orden de 5 de Febrero de 1875, por la que fué suspenso de su empleo el interesado, reducido á prision y sujeto á estos procedimientos:

Considerando que Moya cumplió con su deber; que su historia militar es brillante, y que no hay en ella la menor mancha que la empañe;

Y considerando que es un militar valiente y pundonoso, que en distintas ocasiones ha solicitado de sus Jefes los puestos de peligro;

S. M., de conformidad con lo expuesto acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 12 del mes actual, ha tenido por conveniente resolver:

1.º Que se publique la preinserta sentencia en la forma prevenida, atendido su carácter ejecutivo.

2.º Se declara sin ningun valor ni efecto la citada disposicion 3.ª de la Real orden que se menciona de 5 de Febrero del año último por lo que hace á los perjuicios que en todos conceptos haya podido ocasionar al Comandante Rodriguez Moya en su buena fama y concepto.

3.º Que se abonee al interesado los sueldos y tiempo de servicio que le hayan correspondido durante el procedimiento.

4.º Que se le otorguen las recompensas á que se hubiese hecho acreedor por sus servicios en la campaña y en consideracion al atraso que en su carrera ha debido ocasionarle este incidente.

Y 5.º Que se publique esta Real orden en la general del Ejército en la misma forma y con igual publicidad que lo fué la de 5 de Febrero de 1875, en justa reparacion al referido Jefe.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1876.

CEBALLOS.

Sr. Capitan general de Navarra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En consideracion á la importancia que por el aumento

de poblacion y desarrollo de su industria y comercio ha logrado alcanzar la villa de Alcira, provincia de Valencia, Vengo en concederla el título de ciudad á que es acreedora.

Dado en San Ildefonso á ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: Por decreto de 31 de Diciembre de 1869 se otorgó al Mayor general D. Guillermo J. Smith la concesion para el establecimiento y explotacion de un cable submarino que enlazase la ciudad de Santiago de Cuba con la Habana, amarrando en Cienfuegos, bahía de Cochinos ó Batabanó, uno de los tres puntos á su eleccion, bajo las condiciones que expresaba el referido decreto, y además las contenidas en el pliego aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1868, relativo á los cables submarinos entre las islas de Cuba y Puerto-Rico, y entre la primera y Méjico, Panamá y las costas de la América del Sur.

En orden de 28 de Marzo de 1870 se aprobó la cesion hecha de este servicio á la Compañía Cuba Submarine Telegraph, y se denegó la solicitud para amarrar el cable en más de uno de los tres puntos designados, pues ya los concesionarios habian elegido á Batabanó; pero en 9 de Abril del mismo año se accedió á otra instancia de la empresa, permitiéndose en su virtud el amarre del cable y establecimiento de estacion en Cienfuegos, continuando despues la línea hasta Batabanó, sin establecer aquí estacion, y desde este punto á la Habana por una línea terrestre, debiendo entenderse este permiso como una gracia especial.

Nuevas solicitudes de la empresa sirvieron de fundamento para expedir la orden de 13 de Julio de 1874, que permitia la duplicacion del cable y el establecimiento de estaciones en Cienfuegos y en Batabanó. Desentendiéndose del proyectado segundo cable, volvió á insistir la Compañía en que se le permitiese partir el cable único en Cienfuegos, y establecer allí la estacion codiciada. Otra orden de 10 de Octubre del mismo año accedió á esta pretension, pero sin permitir que hubiese estacion en Batabanó, donde no se haria más que expedir hácia Cienfuegos y Santiago los telegramas que llegasen por las líneas terrestres del Gobierno, y recibir los que procedentes de dichos puntos hubiesen de continuar por las expresadas líneas.

Otros incidentes de este asunto, que seria prolijo relatar, envuelven tales contradicciones y producen tanta confusion, que hacen indispensable restablecer en todo su vigor y fuerza el primitivo decreto de concesion, único que en debida forma reguló las relaciones jurídicas de la Administracion y de la empresa de los cables.

Ninguna de las tres resoluciones parciales que quedan citadas puede tener efecto legal por oponerse á las condiciones con que la concesion fué otorgada en el decreto de 31 de Diciembre de 1869, y por haber sido adoptadas en una forma que por su escasa solemnidad no puede reputarse válida y legítima.

Tanto el espíritu como la letra del referido decreto demuestran que la línea que se proyectaba no debia tener más que tres puntos de contacto con el territorio de la isla; y habiendo elegido la Compañía como punto intermedio á Batabanó, no era posible ya sin quebrantar las condiciones de la concesion permitir que el cable amarrase en ningun otro punto: todo esto se comprende más fácilmente considerando que la expresada línea, como ya habia mani-

festado anteriormente el Ministerio de mi cargo, no tenía por objeto constituir una local ni interior, pues este servicio debía hacerse sólo por la red telegráfica del Gobierno, sino relacionar el cable de la Compañía *West Indian and Panamá Telegraph* y el de la *India Internacional Ocean Telegraph*. No convenía, por tanto, á la Administración consentir nuevos puntos de amarre que la perjudicaban en sus intereses, toda vez que habían de disminuir con ello los rendimientos de su red telegráfica.

Pero además una orden ministerial no puede legalmente alterar ni modificar resoluciones adoptadas por medio de un decreto, máximo siendo de la importancia del de esta concesión. Cobia, dentro de las órdenes especiales, desarrollar los preceptos que la primordial enunciaba; adoptar medidas puramente de ejecución y cumplimiento de lo mandado en el decreto; pero no desviarse de este en lo esencial, contradecir su letra y contrariar abiertamente su espíritu.

Lo más conforme á derecho en el estado del expediente sería restablecer por completo el sentido del primitivo decreto de concesión, declarando que no pueden producir efecto las órdenes posteriores que han adulterado su claro contexto; pero el Ministro que suscribe no puede desatender en absoluto los respetables intereses que al amparo de aquellas disposiciones se han creado. Un hecho es ya el amarre en dos puntos intermedios de la isla, estando tendido el cable á través de los mismos con estacion en Cienfuegos y comunicando la línea terrestre con Batabanó; de donde se infiere que, si hoy se declarasen ineficaces de todo punto las órdenes referidas, se habrían forzosamente de destruir los trabajos ejecutados, lastimando de este modo intereses de gran importancia.

No son ménos considerables los del Estado, que exigen una justa reparacion, la cual puede obtenerse dejando á la eleccion de la empresa satisfacer una sobretasa por los despachos que circulen de un punto á otro del territorio de la isla, ó sujetarse á que la línea sea únicamente lo que con arreglo al Decreto de concesión debiera ser.

A la vez conviene regularizar el servicio con sujecion al respectivo pliego de condiciones, y buscar mayor garantía de acierto en las disposiciones que en adelante se dicten con el fin de evitar que la concesión vuelva á romper los límites que la han sido trazados.

Por todas estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Agosto de 1876.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Adelardo Lopez de Ayala.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El establecimiento y explotación del cable submarino que enlaza la ciudad de Santiago de Cuba con la Habana se sujetará en todo al decreto de concesión de 31 de Diciembre de 1869. Las órdenes de 9 de Abril de 1870, 13 de Julio y 10 de Octubre de 1874 no produjeron efecto alguno legal en cuanto alteraron algunas bases esenciales del citado decreto.

Art. 2.º Amarrado el cable en Batabanó, y construida la línea terrestre desde este punto á la Habana, quedó definitivamente hecha la eleccion á que se refieren los artículos 1.º y 2.º del decreto mencionado, perdiendo la empresa concesionaria el derecho á elegir cualquiera otro punto de la costa de la isla para establecer estacion, ni amarrar el cable, segun dispone el art. 3.º de aquel decreto.

Art. 3.º Por gracia especial, y en consideracion á estar ya ejecutado el corte y amarre en Cienfuegos, se tolerará este cuarto punto de contacto con la isla mientras que mi Gobierno ó el Gobernador general de Cuba no lo conceptúen inconveniente.

Art. 4.º En compensacion del perjuicio que esta gracia infiere á la renta de Telégrafos de la isla, la Compañía *Cuba Submarine Telegraph* se someterá al pago de la *tasa cubana* de 2 pesetas por cada 20 palabras ó fraccion de este número en todos los despachos que se cambien entre la Habana, Santiago y Cienfuegos.

Art. 5.º Dicha Compañía presentará en el término de tres meses al Gobierno general de Cuba los reglamentos del servicio y las tarifas de telegramas oficiales y privados, á lo cual está obligada por el art. 6.º del decreto de concesión y por el pliego de condiciones aprobado en Real decreto de 28 de Mayo de 1868.

Art. 6.º Estos reglamentos, con informes de los centros competentes de la Administración de la isla, serán aprobados por el Ministerio de Ultramar.

Si la Compañía no cumpliera en el plazo señalado la obligacion recordada por el artículo anterior, tendrá que

aceptar los reglamentos y tarifas que la imponga el Gobierno.

Art. 7.º En lo sucesivo no podrá hacerse alteracion alguna en el decreto de concesión sino por Real decreto expedido previo informe del Gobierno general de Cuba y consulta del Consejo de Estado.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
Adelardo Lopez de Ayala.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo noveno del art. 6.º del Real decreto sobre contratación de servicios públicos de 27 de Febrero de 1852, hecho extensivo á las provincias de Ultramar en 29 de Setiembre de 1856, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Ultramar para que contrate sin las solemnidades de las subastas y remates públicos el transporte de los 20 batallones de infantería organizados en dos divisiones de á dos brigadas cada una, con sus Generales y Brigadieres y el correspondiente personal de Estado Mayor, Ingenieros y Sanidad militar, y un regimiento completo de caballería con su equipo y montura, todo lo cual dará un total de unos 24.800 hombres próximamente, sin contar los Jefes y Oficiales, con destino al ejército de la isla de Cuba, en virtud de las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 29 de Mayo, 28 de Junio y 5 de Julio del corriente año.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á siete de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
Adelardo Lopez de Ayala.

#### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado ha consultado á este Ministerio en 13 de Julio próximo pasado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala ha visto la demanda, cuya copia es adjunta, presentada en 26 de Noviembre de 1875 por el Licenciado D. José Gallostra y Frau, en nombre de Don Juan Forgas, con la pretension de que, despues de declararse procedente la via contenciosa, se consulte la revocacion de la Real orden de 6 de Julio de 1873, que dejó sin efecto la orden de 5 de Noviembre de 1874, la cual habia suspendido la ejecucion de otra de 12 de Setiembre de 1873, que reguló los riegos del rio Jacaguas, en Puerto-Rico: De sus antecedentes aparece:

Que previa la instruccion del oportuno expediente, en 12 de Setiembre de 1873 se dictó orden ministerial regularizando los riegos del rio Jacaguas, en Puerto-Rico, y aprobando ciertos actos administrativos que el recurrente creyó lesivos de sus derechos:

Que en 5 de Marzo de 1874 D. José Gallostra, en nombre de D. Juan Forgas, dueño de las haciendas Luciana y Cristina, que se riegan con las aguas del Jacaguas, solicitó de ese Ministerio que se suspendiera la ejecucion de la orden de 12 de Setiembre por haber presentado contra ella demanda contenciosa en el Tribunal Supremo, segun acreditaba con la oportuna certificacion:

Que el Negociado correspondiente expresó en su nota que en el estado del asunto no procedía suspender la ejecucion de la orden de 12 de Setiembre, y el Ministro acordó de conformidad con la nota, constando al pié de este acuerdo que no produjo orden:

Que en 24 de Julio de 1874 presentó Gallostra instancia solicitando de nuevo que se suspendiera la ejecucion de la orden de 12 de Setiembre de 1873, y acompañando certificacion del Secretario de la Sala tercera del Tribunal Supremo, que acreditaba haber sido admitida la demanda deducida contra la repetida orden:

Que previos los informes del Negociado y Seccion correspondiente, y de la Seccion de Gracia y Justicia de ese Ministerio; de conformidad con el dictámen de la Seccion de Hacienda y Ultramar de este Consejo, y á pesar de las instancias de D. Diego Alvarez, D. Gabriel Rodriguez y D. Manuel Frarria, que se oponian á la pretension de Gallostra, se dictó la orden ministerial de 5 de Noviembre de 1874 mandando que se suspendiera la ejecucion de la de 12 de Setiembre hasta la terminacion del pleito incoado:

Que en 3, 22 y 29 de Marzo de 1875 presentaron instancias á ese Ministerio D. Manuel Frarria, representante de Palmieri y compañía; D. Gabriel Rodriguez, en nombre de los sucesores de Laporte, y D. Diego Alvarez, en representacion de D. Gustavo Cabrera y hermanos, interesados todos en los riegos del Jacaguas, solicitando que se revocara la orden de 5 de Noviembre de 1874, y se levantara la suspension de la ejecucion de la de 12 de Setiembre de 1873:

Que remitidas estas á consulta del Consejo en pleno, dictó V. E. en 6 de Julio de 1875 un acuerdo, que literalmente dice: «Con el Consejo: se revoca la orden de 5 de Noviembre de 1874, quedando vigente la de 12 de Setiembre, sin ulterior recurso administrativo;» y en su consecuencia se publicó en la GACETA de 9 de Julio del mismo año una Real orden, en la cual, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se dispone que se ejecute y observe en todas sus partes la orden de 12 de Setiembre de 1873 dejando sin efecto la de 5 de Noviembre de 1874, á reserva de la resolucion final que recaiga en el procedimiento contencioso-administrativo entablado contra aquella por la demanda de D. Juan Forgas, y entendiéndose esta resolucion sin ulterior recurso para ninguno de los intereses privados que pueda afectar, desestimándose de plano toda gestion que paralice ó entorpezca el procedimiento incoado por la demanda de que queda hecho mérito:

Que contra esta Real orden presentó demanda el Licenciado Gallostra, á nombre de D. Juan Forgas, el 3 de Noviembre de 1875, pidiendo su revocacion, declarando previamente la procedencia de la via contenciosa, alegando como fundamento de esta: primero, que la Real orden de 6 de Julio es definitiva: segundo, que conculca el derecho que á favor de D. Juan Forgas creó irrevocablemente la orden de 5 de Noviembre de 1874; y tercero, en que la demanda se presentó dentro del plazo legal;

Y que el Fiscal de S. M. pidió que se consultara la procedencia de la via contenciosa, exponiendo que, aun cuando la Real orden de 6 de Julio usa la frase «sin ulterior recurso,» debe entenderse limitada á la via gubernativa, y que en todo caso la procedencia debe entenderse circunscrita por la peticion de la demanda primera, encaminada á que se revocara la orden de 12 de Setiembre en cuanto aprobaba el tipo y la cantidad total de aguas señaladas para los fundos Cristina y Luciana, así como la superficie regable de la propiedad del recurrente.

Vista la ley orgánica del Consejo de Estado en su artículo 46, por el que se ordena que es de la competencia del mismo entender sobre las resoluciones finales de la Administración central cuando pasen á ser contenciosas:

Visto el art. 3.º del reglamento para los negocios contenciosos de Ultramar, el cual establece que la interposicion de la demanda no suspende la ejecucion de lo mandado en las disposiciones administrativas objeto de la misma, si bien la Autoridad administrativa que las dictó puede decretar su suspension sin ulterior recurso, siempre que de ello no resulten inconvenientes para los intereses de la Administración á juicio de dicha Autoridad:

Considerando que los acuerdos finales de la Administración son ejecutivos aunque sobre ellos se interponga una demanda contenciosa, y sólo pueden suspenderse por la Administración misma en virtud de las facultades discrecionales de que para ello está revestida:

Considerando que, esto supuesto, al adoptar la Administración medidas de esa índole tiene, entre otras consideraciones, que apreciar necesidades ó conveniencias de interés público de que ella sola puede ser juez, por lo cual dichas resoluciones no son susceptibles de ser revisadas en via contenciosa:

Considerando que á esta clase pertenece la Real orden impugnada en la presente demanda por D. Juan Forgas:

Considerando que, aunque así no fuera, su carácter no es declaratorio ni derogatorio de ningun derecho sobre el que pudiera venir la contencion:

Considerando que esta tesis está ajustada á los buenos principios; pues que subsistiendo ya un pleito entre el demandante y la Administración con sus coadyuvantes sobre el derecho á las aguas del rio Jacaguas, no es lícito suscitar otro nuevo para cada incidente que con él se relacione, y mucho ménos cuando ese procedimiento sería inútil, puesto que todas las cuestiones subsidiarias de esos derechos han de quedar subordinadas al fallo que recaiga sobre la orden primitiva y fundamental ya en litigio:

Considerando que esta circunstancia hace que las resoluciones de suspension tengan un carácter provisional y no pueden lastimar de un modo permanente y definitivo derecho alguno, lo que justifica por sí solo la improcedencia del recurso contencioso en el presente caso:

Y considerando, por último, que no basta una violacion de formas ó cualquier abuso de poder, en la hipótesis que hubiera existido al dictarse la orden impugnada, para admitir los recursos contenciosos, porque si estos recaen sobre materia no susceptible de ellos, no es posible admitirlos sin que esto envuelva la irresponsabilidad de los que los cometan, para esos casos tienen la Constitución y las leyes otros recursos que no están subordinados á la jurisdiccion del Consejo de Estado;

La Sala entiende que no procede la via contenciosa para la presente demanda.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con la preinserta consulta, se ha servido resolver como en la misma se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1876.

L. DE AYALA.

Sr. Gobernador general de la isla de Puerto-Rico.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Disponiéndose en el art. 30 de la ley de presupuestos del actual año económico que por el Gobierno se formen escalafones generales por ramos de los empleados de la Administracion civil, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido dictar para su cumplimiento las disposiciones siguientes:

1.ª Los Jefes superiores y los de Administracion figurarán en una sola escala general, que formará la Subsecretaría de este Ministerio en vista de las relaciones que por orden de antigüedad le pasarán todas las oficinas generales.

2.ª Los Jefes de Negociado y Oficiales serán comprendidos en escalas especiales por ramos, á saber: Subsecretaría del Ministerio, Tesoro público, Intervencion general de la Administracion del Estado, Direccion general de Contribuciones, Direccion general de Rentas Estancadas, Direccion general de la Deuda pública, Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, Direccion de la Caja general de Depósitos, Direccion general de Impuestos, y Asesoría general del Ministerio de Hacienda.

3.ª Las escalas por ramos serán formadas por las respectivas oficinas centrales con sujecion á la aprobacion superior, y comprenderán en ellas todos los empleados de sus distintas dependencias centrales y provinciales. En los ramos en que hubiere empleados facultativos ó periciales, figurarán estos en escalafon especial.

4.ª Los escalafones se formarán por clases, ó sea por orden de sueldos, figurando en ellos los actuales empleados por la antigüedad de servicios en la respectiva clase.

5.ª El orden de preferencia en cada clase se regulará por la fecha de la toma de posesion en el respectivo destino.

6.ª Los que cuenten igual tiempo de servicios en su clase se colocarán en la escala por el orden de antigüedad que resulte de la totalidad de sus servicios; y siendo esta la misma, tendrá derecho preferente el de más edad.

7.ª Los que sirvan en comision por haber disfrutado mayor sueldo en destino de planta desempeñado en propiedad tendrán derecho preferente sobre los de su clase, figurando á la cabeza de las escalas por el orden de los sueldos que disfrutaron y por el tiempo de servicio en la clase superior respectiva.

8.ª A continuacion de los empleados activos de cada clase figurarán los cesantes de la misma por el orden de preferencia que para aquellos determina la disposicion 5.ª, y se hará constar el sueldo de clasificacion, si lo disfrutaron; los que hubieren cesado en oficinas que se hayan extinguido, serán comprendidos en los escalafones de las ramas que corren hoy con los asuntos ó incidencias de aquellas.

9.ª En el término preciso de 30 dias, contados desde esta fecha, presentarán todos los empleados activos y cesantes de los diversos ramos de Hacienda sus hojas de servicio, acompañadas de los documentos justificativos y partidas de bautismo originales y en copia literal.

10. Examinados debidamente los originales, se devolverán á los interesados por el Jefe de la respectiva dependencia, despues de comprobados con su copia y de certificada ésta, así como la conformidad de la hoja de servicios con los documentos justificativos.

11. Los empleados cesantes que disfruten haber pasivo harán la presentacion en la Contaduría Central ó en la Administracion económica en que tuvieren consignado el pago. El Contador Central ó los Jefes de las Administraciones económicas respectivas, además de certificar la copia de los documentos y la hoja de servicios, lo harán de que el interesado continúa en el cobro del haber que le hubiere sido señalado por clasificacion. Los que no disfruten haber podrán presentar su hoja de servicios y documentos justificativos en las Administraciones económicas de la provincia en que residan.

12. Los funcionarios comprendidos en los escalafones aprobados en 19 de Marzo de 1866 justificarán solamente sus servicios desde 15 del mismo mes y año en adelante, poniendo á la cabeza de su hoja de servicios los que tenian en aquella fecha.

13. Las hojas de servicio se totalizarán hasta 31 de Julio último.

14. Por el correo del dia en que cumple el término señalado en la disposicion 9.ª los Jefes de las dependencias remitirán á los respectivos centros directivos las hojas de servicio y copias de los documentos justificativos que les hubieren sido presentados. El mismo dia remitirán las de

los empleados cesantes, remesándolas á los centros que correspondan segun lo que determina la regla 11.

15. Los Jefes superiores y los de Administracion cesantes podrán presentar sus hojas de servicio y documentos justificativos en la Contaduría Central ó en la Administracion de provincia donde esté consignado el pago de sus haberes, ó bien directamente en la Subsecretaría de este Ministerio.

16. Si la autenticidad de alguno de los documentos originales que se presenten ofreciere duda al Jefe que deba certificar la copia, lo remitirá de oficio á la oficina ó Autoridad correspondiente para la debida compulsación.

17. En el término de 60 dias, contados desde esta fecha, las respectivas oficinas centrales remitirán indispensablemente á este Ministerio los escalafones que deban formar, con sujecion á las reglas 2.ª y 3.ª, para su inmediata publicacion en la GACETA.

18. No será admitida reclamacion alguna referente á escalafones si fuese presentada despues de 60 dias de su publicacion en la GACETA. Tampoco tendrán derecho á reclamar contra el lugar en que posteriormente fueren incluidos en los escalafones los que no presenten sus hojas de servicio y documentos justificativos dentro del plazo marcado en la disposicion 9.ª

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1876.

BARZANALLANA.

Sres. Directores generales del Tesoro, Contribuciones, Rentas Estancadas, Deuda, Propiedades y Derechos del Estado, Caja general de Depósitos, Impuestos, Interventor general de la Administracion del Estado y Asesor general del Ministerio de Hacienda.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Interpuesta demanda contenciosa por el Licenciado D. José María Fernandez de la Hoz, en nombre de D. Isidoro Mesia de Vargas, Conde de los Corbos, como marido de Doña Josefa Perret de Colomo, Condesa de Torre-Cuéllar, contra la Administracion general del Estado enalzada de la Real orden de 19 de Marzo del año próximo pasado, recaída en el expediente sobre expropiacion de una parte de la dehesa La Pintada para el ferro-carril de Sevilla á Jerez, se ha consultado por la Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo con fecha 13 de Julio inmediato lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado ha visto la demanda, cuya copia es adjunta, presentada por el Licenciado D. José María Fernandez de la Hoz, á nombre de D. Isidoro Mesia de Vargas, Conde de los Corbos, de Torres de Cuéllar, Vizconde de Villamaria y de Villamayor, como marido de Doña Josefa Perret de Colomo, Condesa de los mismos títulos, sobre expropiacion de la dehesa llamada La Pintada para la construccion del ferro-carril de Sevilla á Jerez.

Vistos los expedientes gubernativos, de los cuales resulta que por Real orden de 25 de Junio de 1864 fué aprobado el expediente instruido en el Gobierno de provincia para la indemnizacion de los daños y perjuicios irrogados á la Condesa en la mencionada finca por la empresa concesionaria de dicho ferro-carril, declarando á esta obligada al abono del importe de la tasacion practicada por el Perito tercero en discordia, con el aumento del 3 por 100 que prescribe el art. 8.º de la ley de 17 de Julio de 1836, con más el interés de 6 por 100 anual vencido desde que la empresa ocupó el terreno hasta el dia en que se verifique el pago.

La ocupacion del terreno tuvo lugar cuando el ferro-carril se construía por cuenta del Estado; y anulada que fué la contrata con el constructor D. Rafael Sanchez y Mendoza, percibió este el importe de las obras ejecutadas y demás gastos, habiéndose comprendido en ellos el valor de las equivocaciones conforme á la tasacion.

La nueva empresa ocupó algun terreno más de la mencionada finca; y en atencion á que la expropiacion hecha á la Condesa se efectuó en cantidad menor, y que la Compañía actual concesionaria de la linea habia comprado las obras ejecutadas por el precio de aquella tasacion, se dispuso en Real orden de 16 de Noviembre de 1871 que el Estado era responsable del importe que se acuerde satisfacer á la Condesa de Torre-Cuéllar por el mayor valor que puedan tener los terrenos ocupados relativamente á la suma que habia percibido.

El representante de la Condesa solicitó que se procediera á la liquidacion y abono correspondiente; y en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 14 de la Constitucion, que establece el principio de que nadie pueda ser expropiado sino en virtud de mandado judicial, y del art. 2.º

del decreto de 12 de Agosto de 1867, que confiere á la Administracion activa la facultad de entender respecto á la necesidad de la expropiacion, y á la Autoridad judicial la de fijar su importe, se resolvió por Real orden de 23 de Abril de 1872 que se devolvieran al Gobernador de la provincia de Sevilla los expedientes relativos á este asunto con el fin de que los remitiese al Juzgado, á quien competía la resolucion sobre el particular.

Remitidos los expedientes al Tribunal de primera instancia de Utrera, dictó sentencia en 8 de Julio de 1872, por la cual se condenó al Estado á que pagase á la Condesa de Torre-Cuéllar la cantidad de 42.620 pesetas, con más el interés de 6 por 100 anual por daños y perjuicios desde 1.º de Junio de 1854 en que se le ocupó parte del terreno de la dehesa La Pintada hasta el dia en que le sea satisfecha la totalidad, y en su consecuencia que se expidiera el oportuno libramiento, sin que apelara de este fallo el Promotor fiscal.

El Gobernador pasó los antecedentes al Gobierno; y previo informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, fué expedida Real orden en 19 de Marzo de 1875 en que se resolvió: primero, que contra la referida sentencia se utilizase el recurso de restitucion *in integrum* que competía al Estado, y se adaptaran las disposiciones convenientes para entablarlo; y segundo, que se diera conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia á fin de que se procediera á exigir la responsabilidad que hubiere lugar al Promotor sustituto del Juzgado de Utrera, que entendió en el asunto.

El Licenciado D. José María Fernandez de la Hoz, en nombre de D. Isidoro Mesia de Vargas, Conde de los Corbos, como marido de Doña Josefa Perret de Colomo, Condesa de los mismos títulos, presentó demanda en 12 de Junio del expresado año de 1875 con la solicitud de que se revoque la referida Real orden declarando que no compete al Estado ni puede utilizarse el recurso de restitucion *in integrum* contra la sentencia pronunciada por el Juez de primera instancia de Utrera por haber dejado trascurrir el Promotor fiscal el término legal para apelar; y por lo tanto, que se está en el caso de cumplirla, y se funda en que, segun el art. 31 de la ley de Enjuiciamiento civil, los términos improrrogables no pueden abrirse por via de restitucion ni por ningun otro motivo, y por consiguiente, sin contravenir sus prescripciones, el Gobierno no tiene facultad para mandar que se utilice el recurso de restitucion *in integrum* por no haber interpuesto el Promotor la apelacion que contra la sentencia le permitia el art. 67, quedando esta firme y pasada en autoridad de cosa juzgada por ministerio de la ley, segun el art. 68.

El Fiscal de S. M. es de parecer que no procede la via contenciosa para la demanda de que se trata, y se funda en que no hay derecho particular lesionado por la resolucion impugnada, puesto que no declara ni ha podido declarar que prospere el remedio de la restitucion, lo cual corresponde y es de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia; y en que si bien la decision que se combate se ha dictado por Autoridad administrativa del orden superior, no puede decirse que cause estado y sea definitiva é irrevocable en la via gubernativa.

El Licenciado D. José María Fernandez de la Hoz presentó la GACETA de 5 de Febrero de 1876, por la cual se llama y emplaza al Conde de los Corbos para que comparezca en el Juzgado de Utrera á contestar á la demanda deducida por el Promotor fiscal sobre restitucion *in integrum* por el perjuicio inferido al Estado por la sentencia de 8 de Julio de 1872, y pidió que se suspendieran los procedimientos judiciales; habiéndose resuelto por la Seccion que no habia lugar, previa audiencia del Fiscal de S. M.

Visto el art. 46 de la ley de 11 de Agosto de 1860, en que se establece que el Consejo, constituido en Sala de lo Contencioso, será oido en única instancia sobre la resolucion final de los asuntos de la Administracion Central:

Considerando que la Real orden de 19 de Marzo de 1875, en la parte impugnada, se limita á mandar que se utilice el recurso de la restitucion *in integrum*, que compete al Estado, y que se adopten las disposiciones conducentes para deducirlo:

Considerando que es de la exclusiva competencia de la jurisdiccion ordinaria resolver acerca de si procede ó no dicho recurso ante la misma, entablado por la Administracion activa contra una sentencia que le perjudica:

Considerando que no es posible haya vulnerado ningun derecho preexistente del demandante ni de nadie la referida resolucion ministerial, la cual se concreta á disponer que se ejercite ante los Tribunales de justicia la accion que se conceptúa procedente para la defensa de los intereses del Estado:

Considerando, además, que la via contenciosa tampoco procede para la demanda de que se trata, porque la resolucion impugnada no tiene el carácter de definitiva é irrevocable en la via gubernativa, dado que, aun despues de interpuesto el recurso de la restitucion *in integrum*, puede

el Gobierno, si lo estima conveniente, ordenar á los que en los Tribunales la representan que desistan y se separen de la accion deducida;

La Sala de lo Contencioso, de conformidad con el Fiscal de S. M., opina que no debe admitirse la demanda presentada por el Licenciado D. José María Fernández de la Hoz, á nombre de D. Isidoro Mesía de Vargas, Conde de los Corbos, contra la Real orden de 19 de Marzo de 1873.

En su vista S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver de acuerdo con el mismo.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sección y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1876.

C. EL CONDE DE TORENO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

## CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo seguido en el Tribunal Supremo, y que pende ante el Consejo de Estado en única instancia entre la Administración general, representada por mi Fiscal, demandante, y D. Fernando Jaquete, y en su nombre el Licenciado D. Santos de Isasa, demandado, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 2 de Octubre de 1871, que dispuso el reintegro á Jaquete de las sumas que satisfizo en bonos del Tesoro por plazos de venta de un solar y huerta en la calle de San Buenaventura de esta capital, procedentes de la obra pía de los Santos Lugares de Jerusalén, estimando dichos bonos al tipo de la par.

Visto:

Vistos los autos, de los cuales aparece:

Que en 12 de Junio de 1871 la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales acordó anular la que se había efectuado en 13 de Julio de 1869 en favor de D. Fernando Jaquete, como cesionario de D. Santiago Coveng, del solar y huerta referidos:

Que en 1.º de Julio del mismo año de 1871 acudió aquel interesado á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado exponiendo que en virtud de la nulidad acordada, y teniendo derecho al valor total de la finca, que había satisfecho, presentaba las cuentas de productos y gastos para su aprobación y abono, con más el 3 por 100 correspondiente:

Que informando sobre esta pretension los Negociados de la Dirección, entendieron que resultaba conforme con sus justificantes la cuenta presentada de los plazos y gastos de subasta satisfechos, por lo cual podía ser aprobada, encargando al Jefe de la Administración económica que puesto que el total pago se hizo en bonos del Tesoro, se ajustase dicha oficina para verificar la devolución á lo prevenido en el art. 4.º de la orden de 29 de Julio de 1870; y que respecto á la cuenta de productos y abono del 3 por 100 de interés, no había lugar á él hasta que la cuenta referida fuese censurada por la Comisaría de los Santos Lugares, corporación de origen:

Que con estos informes coincidió una instancia del interesado, en la cual se manifestaba sabedor de que se proponía como aplicable al caso lo dispuesto en el art. 4.º de la orden citada, añadiendo que no podría conformarse con esta resolución, pues vendría en otro caso á resultar que por el solo hecho de haber comprado al Estado una finca, cuya venta había sido anulada, sufría en su capital una pérdida segura de un 24 ó 26 por 100, puesto que los bonos con que pagó la finca los adquirió también de la Hacienda al tipo de 80 por 100; que dicho pago lo había realizado con anterioridad á aquella orden; que por tanto no podía tener efecto retroactivo, y que, por consecuencia, solicitaba que la devolución se le hiciera en bonos del Tesoro ó en metálico al 80 por 100:

Que pasado el asunto á informe de la Sección de Contabilidad, opinó que la reclamación estaba dentro de las prescripciones de la orden de la Regencia de 29 de Julio de 1870, y que debía hacerse el abono de la cuenta al recurrente en metálico, tomando por tipo el precio que alcanzó la cotización de los bonos del Tesoro en el día del ingreso, y el 3 por 100 de interés hasta la fecha de la devolución, y la Dirección general en 10 de Agosto de 1871 resolvió de conformidad:

Que contra esta resolución recurrió en 11 de Setiembre siguiente D. Fernando Jaquete al Ministerio de Hacienda suplicando que fuese reformada, apoyando su pretension, entre otras razones, en que las disposiciones legales no pueden tener efecto retroactivo; y por ello el reintegro de que se trata había de regularse por la legislación vigente en la materia al tiempo de verificarse el pago; y en el art. 1.º de la orden de la Regencia del Reino de 29 de Julio de 1870, que combinado con lo prevenido en la ley de 23 de Marzo del mismo año, y teniendo en cuenta que el expediente entabló con anterioridad á esta ley el expediente de reintegro, evidencia su derecho á percibir bonos del Tesoro al tipo de 80 por 100 hasta completar el importe de la cuenta aprobada por la Dirección general de Propiedades:

Que informando este Centro sobre el anterior recurso, lo hizo aceptando la opinión del reclamante; y á su vez la Dirección general de Contabilidad propuso: primero, que á D. Fernando Jaquete se le reintegran las sumas que pagó en bonos por plazos de un solar cuya venta se anuló, esti-

mando dichos bonos al tipo de la par por ser aquella venta posterior á la emisión de dichos bonos; y segundo, que por medida general se declare que todas las anulaciones de ventas de fincas nacionales, cuyos plazos se hubieren pagado en bonos, se reintegren en metálico y al tipo del 80 por 100 si las ventas fueron anteriores á la fecha del 28 de Octubre de 1868, y á la par si las ventas fueron posteriores á dicha ley; entendiéndose derogada la orden de la Regencia de 29 de Julio de 1870 en cuanto se oponga á esta declaración. Y de conformidad con este parecer se expidió por el Ministerio de Hacienda la Real orden de 2 de Octubre de 1871:

Que en 20 de Enero de 1872 D. Fernando Jaquete acudió á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado solicitando el abono del 3 por 100 de interés por los plazos y gastos de subasta; y reclamada de la Administración económica de esta provincia noticia de si la cuenta de productos había merecido la aprobación de la Comisión de los Santos Lugares, y á la Dirección de Contabilidad su parecer sobre si la bonificación del 3 por 100 había de ser por la cantidad nominal que en bonos del Tesoro entregó el reclamante, ó si había de ajustarse al tipo de 80 por 100 á que fué la emisión de aquellos valores: en 19 de Febrero la Administración económica remitió la contestación de la Comisaría en sentido conforme con la cuenta de que se la dió conocimiento; y en 16 de Marzo la Dirección manifestó que el interés mencionado del 3 por 100 debía recaer sobre el valor de los bonos, asimilándolos á los billetes del Tesoro, y teniendo presente lo dispuesto en la Real orden de 27 de Junio de 1861 y decreto-ley de 22 de Enero de 1869:

Que consultado este particular con el Ministerio de Hacienda, en 20 de Mayo acordó, por hallarse en exámen la cuestión de si la Real orden de 2 de Octubre de 1871 había causado perjuicio al Estado y debía ser reclamada en la vía contenciosa, no haber lugar entre tanto al abono que se solicitaba:

Que reproducida por Jaquete su pretension al Ministerio de Hacienda, por orden de 16 de Febrero de 1873 derogó la Real orden de 2 de Octubre de 1871 en cuanto tiene el carácter de medida general, disponiendo que todas las anulaciones de ventas de Bienes nacionales, cuyos plazos se hubieren pagado en bonos, sea cualquiera su fecha, se reintegren en metálico al tipo de la cotización del día en que se hizo el pago; y si este día no se hubieren cotizado, al tipo medio de las cotizaciones de los 15 días anteriores; y en cuanto al caso de que se trata, oír el dictamen del Consejo de Estado en pleno sobre si procedía pedir la nulidad de la Real orden en la vía contenciosa por haber causado lesión al Tesoro, debiendo reputarse en cuanto al abono de intereses, en las anulaciones de fincas pagadas en bonos, si el comprador ha estado en posesión de ella, los productos de esta como intereses del capital y mejoras, y en otro caso se abonará el interés de 3 por 100 sobre el importe de los bonos al tipo de cotización:

Que en 11 de Junio de 1873 el Consejo de Estado en pleno consultó que el Ministerio se hallaba en el caso de intentar ante el Tribunal Supremo la revocación de la Real orden de 2 de Octubre de 1871; y en su virtud, por orden de 24 de Octubre del mismo año 1873 se dispuso que pasara el expediente á la Asesoría general á fin de que se comunicasen al Fiscal las instrucciones necesarias para que formalizase la reclamación en la vía contenciosa, las cuales le fueron trasladadas por otra de 16 de Junio de 1874:

Que en cumplimiento de esta última, el Fiscal en 2 de Julio del mismo año formuló la demanda contenciosa ante el Tribunal Supremo, pidiendo en nombre de la Administración general la revocación de la Real orden de 2 de Octubre de 1871, y que en su lugar se declare que el reintegro en esta mandado ha de hacerse al tipo de cotización de dichos bonos en el día que con ellos se realizó el pago, fundándose para ello en lo dispuesto en el art. 4.º de la orden de 29 de Julio de 1870, y además en que se trataba de los bonos del Tesoro después de su emisión y cuando estos se cotizaban en la Bolsa, que es la que regula el verdadero y justo precio de los valores públicos; y en que es indudable el perjuicio que había sufrido la Hacienda al entregar al recurrente el precio de la finca anulada por todo el valor nominal que representaban los bonos con que hizo el pago, la cual reprodujo después de recibido el expediente gubernativo con la misma pretension, acompañando copia autorizada de la resolución recurrida y la original de encargo; habiéndose manifestado conforme con la conclusion y fundamentos del recurso mi Fiscal en el Consejo de Estado:

Que hecho saber á D. Fernando Jaquete la existencia de la anterior demanda, la contestó con la representación oportuna en 12 de Enero de 1873, pidiendo á la Sala la absolución de ella y que se le indemnizase de los gastos irrogados, fundándose en que la demanda se presentaba fuera de tiempo ó iba encaminada contra una disposición de carácter general; en que no era aplicable la orden de 29 de Julio de 1870 al caso del pleito, y en que no había sufrido la Hacienda perjuicios, puesto que si recibió bonos por precio de la finca anulada, estos mismos debía devolver por su valor nominal, en conformidad á lo dispuesto en los decretos de 28 de Octubre de 1868 y 22 de Enero de 1869, pues de lo contrario él sería el que reportaría los perjuicios como imponente que había sido en la Caja de Depósitos, y como suscriptor á los bonos del Tesoro al tipo de 80 señalado por el Gobierno.

Visto el Real decreto de 21 de Mayo de 1833 en su artículo 3.º, por el que se ordena que el plazo de seis meses para interponer la vía contenciosa sólo correrá para la Administración activa desde el día en que entienda que una providencia le causó perjuicio, y ordene que se provoque su revocación en dicha vía:

Vistas las leyes 1.ª y 36, tit. 3.º de la Partida 5.ª, que establecen que el precio en las ventas debe ser efectivo y justo, proporcionado al verdadero valor de la cosa que se adquiere:

Visto el decreto del Gobierno Provisional de 28 de Octubre de 1868, por el que se abrió un empréstito de 200 millones de escudos, representados por bonos del Tesoro, emitidos al tipo de 80 por 100:

Visto el decreto de 23 de Noviembre de 1868, que amplió el plazo para admitir suscripciones al empréstito de los 200 millones de escudos en bonos del Tesoro, y dispuso se admitiesen estos por todo su valor en la compra de bienes nacionales:

Visto el decreto de 22 de Enero de 1869 en sus artículos 1.º, 2.º y 3.º, en los cuales se dispuso que se admitiesen los bonos al 80 por 100 en las compras de bienes nacionales anteriores al decreto de 28 de Octubre de 1868, en que se decretó su emisión á la par en las posteriores, y al 80 por 100 en las devoluciones que tuviera que hacer la Hacienda por nulidad de ventas cuyos expedientes estuvieran en curso de tramitación al publicarse el decreto de 28 de Octubre de 1868:

Vista la ley de 23 de Mayo de 1870, que autorizó al Gobierno para negociar los bonos del Tesoro que tenía en cartera del empréstito de 28 de Octubre de 1868:

Vista la orden ministerial de 29 de Julio de 1870 en sus artículos 1.º y 4.º, en los que se consigna: primero, que salvo las reclamaciones entabladas con anterioridad á la publicación de la ley de 23 de Marzo próximo pasado, quedase sin efecto lo prevenido en el art. 3.º del decreto de 22 de Enero de 1869; y segundo, que el precio de las devoluciones por anulación de las ventas satisfechas en bonos del Tesoro se pague por el Estado al tipo de cotización de los bonos el día en que tuvo lugar el ingreso:

Considerando que no es dudoso que la demanda se interpuso en tiempo hábil, atendido el texto expreso del artículo 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853 y de la jurisprudencia establecida, así como de que recayó sobre una resolución de carácter particular, la que puso término al expediente que promovió D. Fernando Jaquete sobre un asunto de su interés privado, carácter que no pudo perder porque á dicha disposición se la declarase como regla general para los casos que ocurriesen en lo sucesivo:

Considerando que las declaraciones de nulidad en las ventas de bienes nacionales no tienen fuerza ni producen sus efectos hasta que se dictan, y por consecuencia las disposiciones aplicables á aquellas son las vigentes cuando la nulidad se declara, y no otras, á no ser que así expresamente se determine:

Considerando que esto supuesto, el caso de D. Fernando Jaquete está comprendido en la orden ministerial de 29 de Julio de 1870, como en vigor cuando se anuló la venta de la finca que había adquirido del Estado:

Considerando que, según el art. 4.º de esta orden, el valor por las devoluciones que la Hacienda tiene que hacer con motivo de las nulidades de ventas pagadas en bonos del Tesoro después del decreto de 28 de Octubre de 1868 que los emitió son al tipo de cotización:

Considerando que sin embargo á D. Fernando Jaquete, que se encontraba en esas condiciones, no se le devolvió el precio de la finca cuya venta había sido anulada á dicho tipo, sino á la par; es decir, por todo el valor nominal de los bonos:

Considerando que el art. 1.º de esta orden está relacionado con la disposición 5.ª del decreto de 22 de Enero de 1869, y no es aplicable sino á los que se encuentran en las circunstancias del mismo, las cuales no comprenden á D. Fernando Jaquete, toda vez que su expediente no estaba en curso de tramitación en la época en que se dió el decreto de 28 de Octubre de 1868:

Considerando que si el recurrente no se encontraba en esas circunstancias, no había para él más regla que la consignada en el art. 4.º de la orden ya citada de 1870:

Considerando que, aunque esta no existiera, bastaría que no estuviere en la excepción establecida por el decreto de 1869, y que no pudiera invocarse en su favor ninguna otra regla especial para aplicarle las disposiciones comunes y ordinarias establecidas por el derecho para casos de esta naturaleza:

Considerando que la regla común y ordinaria que rige sobre devolución del precio cuando se anulan los contratos de venta es que este sea el efectivo que se entregó, es decir, la misma suma, el verdadero y justo valor de la cosa, cualquiera que sea la forma en que se hiciera el pago:

Considerando que la suma entregada á la Hacienda por D. Fernando Jaquete fué de 221.760 rs., pues ese era el valor efectivo de los bonos con los que pagó la finca que adquirió del Estado según su estimación en la plaza, ó sea según su cotización en la Bolsa el día en que la realizó:

Considerando que si esa es la suma que entregó, á ella sólo tenía derecho, por lo cual es evidente el perjuicio que la Hacienda sufrió al devolver á Jaquete 396.000 rs. á consecuencia de la resolución que recayó en su expediente, ó sea la de la Real orden de 2 de Octubre de 1871:

Y considerando que no hay por qué traer á exámen las vicisitudes de la Caja de Depósitos, ni las pérdidas ó ganancias que hayan podido tener sus imponentes, pues esta es una cuestión aparte de la suscitada en este pleito, además de que las consideraciones de carácter moral y económico, dignas de estimarse desde luego, se tuvieron ya en cuenta para formular el decreto de 1869, en el cual se favorecieron los bonos del Tesoro, si bien no hasta el punto de aceptarlos por todo su valor nominal en las devoluciones del precio pagado por las ventas anuladas después del decreto de su emisión, de lo que resulta que la orden reclamada no tenía en su apoyo cuando se dictó ningún fundamento legal;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente accidental; D. Tomás Retortillo, D. José García Barzanallana, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Félix García Gomez, el Marqués de la Ribera, D. Victorio Fernandez Lazcoiti, D. Pascual Bayarri, D. Agustín de Perales, D. Guillermo Chacon, D. Esteban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillan, D. Mariano Zacarías Cazorro, D. Fernando Vida, D. Francisco La-Rocha, D. Joaquín Riquelme, D. Blas García de Quesada, D. Agustín Estéban Collantes, D. Antonio María Fabié y el Marqués de Orovio,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 2 de Octubre de 1871 en su carácter de resolución final al expe-

diente promovido por D. Fernando Jaqueto, declarando en su virtud obligado á este á devolver á la Hacienda el exceso que recibió del precio de la finca que compró al Estado con bonos del Tesoro y fué anulada, entendiéndose para este efecto dicho precio al tipo de la cotización que tuvieron los bonos el día de su ingreso en las arcas públicas.

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico. Madrid 1.º de Julio de 1876.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el mes de Abril último se han hecho los siguientes nombramientos de Notarios, Archiveros de protocolos y Escribanos sustitutos:

Mes de Abril.

En 40.—A D. Manuel Belda Benavente, como sustituto del Notario D. José Macía Tapia, y conforme á la disposición transitoria del reglamento, Escribano del Juzgado de Cartagena.

En id.—A D. Isidro Turs y Planells, como sustituto del Notario D. José Angel García, y conforme á dicha disposición, Escribano del Juzgado de Manzanares.

En id.—A D. Ramon Amat y Sempere, por oposicion, Notario de Archena.

En id.—A D. José Mendez Santo Domingo, por id., Notario de Riopar.

En id.—A D. Ramon Belda y Laporta, por id., Notario de Torre de Juan Abad.

En id.—A D. Juan Franco Hernandez, por id., Notario de Buenache de Alarcón.

En id.—A D. Pascual Noguera y Lledó, por id., Notario de Valera de Arriba.

En id.—A D. Juan Martínez Parraga, por id., Notario de Uelés.

En id.—A D. Gregorio Cámara y Pozo, por id., Notario de Fuenaliente.

En 47.—A D. Narciso Pastor y Laríos, por traslacion, Notario de Escalona.

En id.—A D. José Sanchez de Toro y Ruiz, como sustituto del Notario D. Manuel Sanchez de Toro, y conforme á la disposición transitoria del reglamento, Escribano del Juzgado de Posadus.

En 21.—A D. Guillermo Gonzalez Caña Archivero de protocolos de Puente de Alarcón.

En 30.—A D. Juan Manuel Martos, por concurso, Notario de Linares.

Madrid 8 de Agosto de 1876.—El Director general, R. de Arellano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección ha dispuesto que el día 11 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra y otros conceptos la tercera cuarta parte de sus créditos comprendidos en el quinto grupo con los números de presentación del 47 al 27, ambos inclusive.

Madrid 9 de Agosto de 1876.—El Director general, Eche-nique.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiendo dado principio la Dirección general del Tesoro público al pago de los intereses del segundo semestre de 1875 de los bonos del Tesoro de la primera y segunda emisión, ha dispuesto esta Dirección de mi cargo que el lunes 14 del actual, á las dos de la tarde, se verifique el sorteo para determinar el orden de pago de las carpetas presentadas hasta el día, correspondientes á los intereses vencidos en el expresado semestre por los bonos depositados en esta Caja; en la inteligencia de que las que se presenten con posterioridad á dicho día no se satisfarán hasta que lo hayan sido todas las sorteadas.

Madrid 9 de Agosto de 1876.—El Director general, Cárlos Grotta.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 12 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Atrasos.

No depositados, segundo semestre de 1872, núm. 1.921; primer semestre de 1873, núm. 2.070; segundo semestre de 1873, números 2.034, 2.239, 2.240 y 2.241; primer semestre de 1874, números 1.878, 2.148, 2.149, 2.150 y 2.151; segundo semestre de 1874, números 1.112, 1.433, 1.738, 1.739, 1.760 y 1.761; primer semestre de 1875, números 1.017, 1.113, 1.304, 1.649, 1.651, 1.652 y 1.654; segundo semestre de 1875, números 330, 1.047, 1.065, 1.369, 1.381, 1.382, 1.383, 1.396, 1.398, 1.399, 1.401, 1.404 y 1.405.

Depositados, primer semestre de 1872, núm. 7.347; segundo semestre de 1872, núm. 7.493; primer semestre de 1873, número 7.951; segundo semestre de 1873, números 5.230 y 5.231; primer semestre de 1874, números 448 y 449; segundo semestre de 1874, números 480 y 481; primer semestre de 1875, números 480, 481 y 482; segundo semestre de 1875, números 47, 483, 485 y 486.

Bonos del Tesoro, primer semestre de 1874, núm. 4.391; segundo semestre de 1874, núm. 322.

Resguardos amortizados, sorteo de 30 de Junio de 1873, número 624; sorteo de 30 de Junio de 1874, núm. 434; sorteo de 30 de Junio de 1875, números 460 y 461; sorteo de 30 de Junio de 1876, números 143 y 144.

Madrid 9 de Agosto de 1876.—El Director general, Cárlos Grotta.

Dirección general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuación se expresan podrán presentarse el día 11 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la quinta subasta de valores de la Deuda, verificada en los días 1.º y 2.º de Octubre del año último.

Números de los resguardos de los depósitos. INTERESADOS. 711 Sres. Perez y Fabra. 1.300 D. Joaquín Lopez. Madrid 9 de Agosto de 1876.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º.—El Director general, Mena.

Intervencion general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 1.380.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils. Includes provinces like BURGOS, CUENCA, MADRID, OVIEDO, SEVILLA, and SORIA.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils. Includes provinces like OVIEDO, SEVILLA, and SORIA.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Los tenedores de carpetas al empréstito nacional de 175 millones de pesetas, cuya numeración y provincias de que proceden se expresan á continuación, pueden presentarse en esta Tesorería Central el día 10 del actual, desde las once de la mañana á una de la tarde, á recoger los títulos definitivos que les corresponden:

Carpetas números 7103 y 403, que proceden de la provincia de Huelva.

Idem números 44.020 á 400, 13.638 y 89, 91 y 92, 725 á 39, que proceden de la provincia de Huesca.

Idem números 46.236, 519, 38, 643, 54, 76, 78, 82, 84, 90, 98, 700, 2, 4, 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20, 22, 23, 203, 90, 380, 34, 62, 80, 82, 86, 88, 92, 94, 96, 68, 80, 82, 84, 86, 17.044, 94, 162, 164, 166, 15.537, 69, 73, 613, 74, 743, 59, 63, 67, 331, 33, 35, 37, 39, 875, 935, 65, 67, 73, 75, 79, 83, 87, 89, 16.007, 49, 69, 87, 109, 15, 23, 33, 375, 227, 39, 41, 67, 69, 73, 77, 79, 83, 87, 33, 45, 409, que proceden de la provincia de Madrid.

Madrid 9 de Agosto de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 11 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la segunda emisión, vencimiento de 31 de Diciembre de 1875, señaladas con los números 5 al 3 de presentación y 5 á 8 de sorteo para el pago, importantes 7.515 pesetas.

Madrid 9 de Agosto de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 11 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emisión, vencimiento de 31 de Diciembre de 1875, señaladas con los números del 1.473 al 1.200 de presentación y 75 á 100 de sorteo para el pago, importantes 18.210 pesetas.

Madrid 9 de Agosto de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Banco de España.

Por Reales decretos, fechas 4 del actual, insertos en la GACETA de 7 del mismo, ha sido autorizado el Banco para negociar por cuenta del Tesoro público 580 millones de pesetas en obligaciones creadas por la ley de 3 de Junio último.

Estas obligaciones, de á 500 pesetas cada una, se hallan divididas en dos series, una importante 330 millones de pesetas, domiciliada en España, que se titula serie interior, y otra en el extranjero por 250 millones de pesetas, que se denomina serie exterior.

Para llevar á efecto la negociacion de las mencionadas obligaciones el Consejo de gobierno del Banco ha acordado las disposiciones siguientes:

1.ª La suscripcion á la serie interior se abrirá el 16 del corriente en las oficinas centrales del Banco y sus sucursales y comisionadas en provincias, y quedará cerrada en 19 del mismo mes.

2.ª En los cuatro días que estará abierta la suscripcion se presentarán los pedidos desde las nueve de la mañana á las

tres de la tarde, y además el día 19, día de suscripción, se admitirán también aquellos desde las once á las doce de la noche.

3.º Desde el día 14 se hallarán en el Banco á disposición del público los ejemplares en que han de hacerse dichos pedidos.

4.º En atención á que de los 250 millones de pesetas de la serie exterior el Tesoro tiene ya colocada en firme y en el concepto de irreducible la suma de 138.525.000 pesetas, la suscripción que el Banco admite por cuenta del referido Tesoro será sólo por 91.475.000 pesetas, capital nominal que resta para el completo del importe de la serie exterior.

5.º Los pedidos por las expresadas 91.475.000 pesetas se harán en los mismos días designados para la serie interior directamente al Banco, ó se entregarán á los corresponsales de este, los Sres. de Rothschild hermanos, de París, para que los remitan al citado establecimiento.

6.º Los resguardos provisionales canjeables en su día por las obligaciones de la serie exterior serán entregados á los suscriptores á su elección en Madrid por las oficinas del Banco, ó en París por sus corresponsales, y en este último caso con el timbre prescrito por la legislación francesa.

7.º El pago de las obligaciones de ambas series se verificará con arreglo á lo que disponen los artículos 7.º y 8.º respecto á la interior, y 11 y 12 respecto á la exterior, de los Reales decretos de 4 del actual.

8.º Los pagarés y letras del Tesoro que se apliquen al pago de obligaciones de dichas series serán endosados en esta forma:

Al Tesoro público. «Valor en cuenta de la suscripción de obligaciones de la serie (interior ó exterior) creadas por la ley de 3 de Junio último.»

9.º Los resguardos de garantías depositados en el Banco de España se acompañarán á los respectivos pagarés endosados á favor del mismo establecimiento.

10. Los valores que se hallan afectos en concepto de garantía á las letras expedidas á cargo de la Comisión de Hacienda de España en París se entregarán en la misma Comisión ó en el Tesoro, á voluntad de sus tenedores. En el caso de que prefieran entregar los resguardos que tengan expedidos por el Banco de Francia, acompañarán á aquellos un poder extendido con las condiciones establecidas por el propio Banco á favor del Vicepresidente de la Comisión de Hacienda de España en París D. Juan del Peral.

11. Los pagarés del Tesoro y las letras á cargo de la Comisión de Hacienda de España en París que se reciban por el 20 por 100 que ha de acompañar á los pedidos se admitirán á reserva de entregar las garantías que les están afectas luego que se avise á los interesados la cantidad que les haya correspondido.

12. La entrega previa de las garantías será requisito necesario para que las letras y pagarés se admitan en los plazos de la suscripción que vencen en Setiembre. Madrid 9 de Agosto de 1876.—El Vicesecretario, Juan de Morales y Serrano.

Desde el día de mañana se satisfarán los intereses correspondientes al semestre vencido el 30 de Junio de los bonos del Tesoro de la primera y segunda emisiones en las Cajas de este establecimiento. Madrid 9 de Agosto de 1876.—El Vicesecretario, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Sección General de Correos y Telégrafos.

SECCION DE TELÉGRAFOS. No habiéndose podido verificar por falta de licitación anunciada en la GACETA del día 23 de Julio para la adquisición de 1.950 apoyos, 230 escarpas y cables de hierro para la colocación de los cables subterráneos, y con arreglo á los modelos que obran en este centro directivo, se procede á la tercera y última subasta que se verificará el día 19 del actual, á la una de la tarde, en el despacho del Sr. Jefe de la Sección, bajo las mismas condiciones y tipos que los marcados para la anterior subasta en la expresada GACETA del 23 de Julio último. Madrid 9 de Agosto de 1876.—El Director general, G. Orzuaga.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Table with 2 columns: Description of aid for victims of the Ronda de Atocha fire, and Amount in Reales vn. (4,400, 500, 400, 2,000).

Madrid 9 de Agosto de 1876.—El Gobernador interino, B. Romero Leal.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Comunicación por falta de franqueo en el día 8 de Agosto de 1876.

Table with 2 columns: Name and Address of individuals who failed to pay postage (Antonio Ribis, Alfredo Gonzalez, Benito Esquino, etc.).

- List of names and addresses: Lecncio Dencal.—Peña Campos. Luis Monlero.—Fuencarral. Abadesa.—Illescas. Salvador Ortiz.—Villaverde Vera. Soledad Garcia.—Alcalá de Henares. Vicente Ruiz.—Miguelturra.

Madrid 9 de Agosto de 1876.—El Administrador, Martín Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Promulgada la ley de cesion de los jardines de San Juan, denominados del Buen Retiro, con destino al esparcimiento y recreo de los habitantes de esta poblacion, el Excmo. Ayuntamiento, deseoso de corresponder á los fines laudables objeto de esta cesion, por su acuerdo de 26 del mes próximo pasado se ha servido disponer la apertura de un concurso entre Ingenieros y Arquitectos para la adquisicion de un proyecto general de las mejoras y reformas de que sea susceptible dicha finca, que responda, no sólo á los servicios y espectáculos que en la actualidad existen, sino tambien á todos aquellos que se creyere conveniente establecer en beneficio del publico.

Al efecto desde esta fecha queda abierto un plazo de tres meses, que terminará precisamente el día 9 de Noviembre próximo, para la presentacion de proyectos en esta Secretaría municipal con el objeto indicado, los cuales llevarán el lema que estimes oportuno sus autores, é irán acompañados de un pliego cerrado que deberá contener el nombre y habitacion de la persona á quien correspondan.

Terminado el plazo de presentacion de proyectos, y examinados estos por un Jurado competente, el autor del que resulte aprobado por la Excmo. Corporacion municipal, á propuesta de aquel, se le adjudicará un premio de 2.500 pesetas, y se le concederá además el producto de la direccion de las obras si los contratistas conviniere en ello, ó en su defecto se le abonará el importe del valor de los planos, para lo cual se estimará en ellos con toda claridad el precio de los mismos.

Madrid 9 de Agosto de 1876.—Por acuerdo del Sr. Secretario, el Oficial mayor, Juan Sanz. —3

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados eclesiásticos.

Madrid.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Dr. D. Francisco Gomez Salazar, Presbítero, Teniente Vicario eclesiástico de esta Corte y su partido, refrendada por el infrascrito Notario, se cita, llama y emplaza por término de 15 días, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio, á Vicente Castillo, natural de San Vicente de Játiva, y Tomás Muñoz, natural de Cueva, provincia de Tortosa, cuyo paradero se ignora, abuelos paterno y materno de Antonio Castillo y Muñoz, para que comparezcan en este Tribunal, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, principal, á prestar ó negar á su nieto el consentimiento que necesita para contraer matrimonio con Policarpa Cristóbal, conocida por Juana; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Madrid 27 de Julio de 1876.—Licenciado Cirilo Brea y Egea.

Juzgados de primera instancia.

Barcelona.—San Beltran.

D. Francisco Molina, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran. Por el presente, y en virtud de lo por mí dispuesto en providencia de 26 del actual en el expediente instado por Doña Juliana Garcia sobre muerte abintestado de D. Raimundo Riba y Prats, se llama á las personas que se crean con derecho á heredarle para que dentro de 30 días desde su publicacion, comparezcan á deducirlo en dicho expediente.

Dado en Barcelona á 29 de Julio de 1876.—Francisco Molina.—Por mandado de S. S., Lorenzo Rosel, Escribano. X—321

La Almunia.

D. Miguel Plácido Sierra, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hace saber que en el juicio de abintestado que se sustancia en este Juzgado por muerte de D. Tomás Peyrona y Lázaro, soltero, natural de la villa de Riela, Coronel graduado, Teniente Coronel del batallón cazadores de Barbastro, que falleció gloriosamente en la accion de Abadiano el día 5 de Febrero último, ha acordado en providencia de hoy llamar á todos los que se consideren con derecho á heredarle á fin de que dentro del término de 30 días, contados desde el en que tenga efecto la última publicacion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho en forma si les conviniere; advirtiéndose que ha comparecido Doña Carlota Cotored y Sinués, viuda de D. Joaquin Peyrona Lázaro, como representante de su hijo menor Tomás Peyrona Cotored, pidiendo, se le declare heredero como pariente más próximo del finado.

Dado en La Almunia de Doña Godina á 31 de Julio de 1876.—Miguel Plácido Sierra.—Por mandado de S. S., Hilario Prados. X—319

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Luis Bahía de Urrutia, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, refrendada por el infrascrito, y en los autos ejecutivos en la via de apremio, seguidos á instancia de la representacion de D. Adrian Hernandez y D. Mario Perez contra D. Baltasar Montero y Vidaur-

reta y los hijos de su hermano D. Benito Montero sobre pago de pesetas, se cita, llama y emplaza por medio del presente al D. Baltasar Montero y Vidaurreta para que dentro del término de 30 días se presente en dichos autos á ejercer el cargo de tutor y curador de los referidos menores hijos del D. Benito D. Francisco y D. Rafael Montero y Jimenez, en union con su coautora Doña Jerónima Jimenez y Perez; bajo apercibimiento de que en otro caso se proveerá lo que proceda respecto del nombramiento de curador ad litem de los relacionados menores para que les represente en juicio por aquella ausencia.

Madrid 17 de Julio de 1876.—V.º B.º—El Juez de primera instancia interino, Luis Bahía de Urrutia.—Por mandado de S. S., Lorenzo Sanecho. X—318

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia el extravío de un resguardo expedido por el Banco de España con fecha 14 de Octubre de 1872, y con el núm. 61.943, de 26 bonos del Tesoro, primera emision, depositados en el mismo por Doña Adela Abril y Pollack, y se previene á la persona en cuyo poder exista lo presente en dicho Juzgado en el término de 10 días; bajo apercibimiento de que de no hacerlo ni presentarse ninguna prueba en contrario se le declarará su caducidad y mandará pedir otro por duplicado.

Madrid 5 de Agosto de 1876.—Nemesio Longué.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito. X—317

NOTICIAS OFICIALES.

Banco de Pamplona, en liquidacion.

Estando la Comisión liquidadora del Banco de Pamplona próxima á terminar su gestion, ha acordado recomendar á todas las personas que se crean con derecho á cobrar ó reclamar alguna cantidad de dicho establecimiento que se presenten en el término más breve en la oficina del mismo, calle de Zapatería, núm. 40.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para que llegue á noticia de los interesados.—Por la Comisión liquidadora, Tomás Iturralde. X—316—2

Comision liquidadora de la Caja y Seguro de quintas de Mellado.

No habiéndose reunido suficiente número de imponentes para celebrar la junta general convocada para el día 6 del actual, se cita segunda vez para el día 20 del mismo en la calle de Capellanes, núm. 40, Salones, á las nueve de la mañana.

Se previene que serán válidos los acuerdos que se tomen, cualquiera que sea el número de concurrentes. Madrid 8 de Agosto de 1876.—M. Blanco, Secretario. X—322

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 9 de Agosto de 1876, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado (Día 8, Día 9), and various bond and interest rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: País, Cambio, País, Cambio, listing exchange rates for various Spanish cities like Alcala, Alcala, Alcala, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 8 AGOSTO.

Table with exchange rates for Spanish, French, and English funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'30-35. París, á 8 dias vista, 5'05 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Agosto de 1876.

Meteorological data table with columns for time, altitude, temperature, wind direction, and state.

Temperatura máxima del aire, á las 5 ó 6 de la mañana... Diferencia en las 24 horas en milímetros.

Resúmenes telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 9 de Agosto de 1876.

Table of telegraphic summaries from various cities like Bilbao, Santander, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer llovió en Alicante, Cádiz y Zaragoza.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- List of market prices for various goods like meat, oil, and wine.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 131.—Carnes, 745.—Terneras, 73.—Cabrillos, 4.—TOTAL, 921.

Supeso en libras... 71,837.—idem en kilogramos... 32,940.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table showing tax revenue from various products like tobacco, beer, and wine.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 9 de Agosto de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spínola.

Forma parte de este número el pliego 3.º del tomo II de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

PORTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Todas las noticias y telegramas relativos á la guerra turco-sérvia palidecen ante los siguientes despachos que confirman la toma de Kniazewatz.

Constantinopla 6 de Agosto, 4'35 t.—Los turcos se apoderaron ayer, despues de dos dias de combate, de Gurgusowatz. La ciudad ha sido incendiada por los voluntarios sérvios, cuyo ejército ha experimentado considerables pérdidas.

Belgrado 6 de Agosto.—Despues de una serie de combates que han durado cinco dias, el ejército sérvio, que defendia las alturas de Kniazewatz, se ha retirado entre dicho punto y Bania. El Coronel Horwatowitch ha evacuado á Gurgusowatz; y rechazado de la meseta de Tresiboba, ocupa actualmente las posiciones entre Kniazewatz y Bania.

Le Paris-Journal publica el siguiente telegrama, fechado en Semlin el 6 de Agosto: «El boletín oficial sérvio confiesa la ocupacion de Kniazewatz por los turcos; desde hace tres dias noticias particulares permiten asegurar que el ejército de Tcherniaef ha sido rechazado más allá de Bania, á cinco leguas del cuartel general de Deligrad. Los turcos dominan el territorio de Bania; el ejército de Lechanin se considera muy comprometido, puesto que están cortadas todas sus comunicaciones. Existe gran pánico en Belgrado, y se temen graves desórdenes interiores.»

El hecho de la toma de Bania debe ser inexacto, supuesto que dicho punto dista diez leguas de Kniazewatz, en terreno montuoso, dotado además de pésimos caminos. No es, pues, creible que los turcos se hayan arrojado tan rápidamente en dicha direccion. Prescindiendo de los riesgos á que esto les hubiera expuesto, no parece serles propia tanta prontitud de movimientos; pero la toma de Bania y Lakowa no podrá ménos de seguir á la de Zaitchar, tanto más, cuanto que dichas posiciones dominan las vias de comunicacion del Timok con el centro del país. Como consecuencia de la ocupacion de Kniazewatz deberia, pues, seguirle la de Zaitchar. Si los turcos intentaran despues encaminarse sobre el valle del Morava, no cabe duda de que hallarian gran resistencia; pero es más probable que se decidieran por el camino más corto, dirigiéndose de Zaitchar á Pasadowitz, sobre el Danubio, á fin de contener las fuerzas sérvias actualmente acosadas en la frontera Sur, y con el objeto de llevar la alarma hasta los alrededores de Belgrado.

El Standard del 7 publica los siguientes despachos: «Kniazewatz, sábado.—El ejército Imperial se ha apoderado de Kniazewatz, y ha tomado por asalto los reductos sérvios establecidos en la orilla derecha del Timok; despues de atravesar el rio, penetró en la ciudad. Las pérdidas son numerosas. El valle del Morava queda abierto.»

«Nisch, domingo.—Frente á Zaitchar se espera un ataque de todas las fuerzas de Osman-Baja.»

«Widdin, domingo.—El principal ejército sérvio se ha pronunciado en retirada. Zaitchar está guarnecido sólo por la retaguardia de los sérvios. Es aquí creencia general que la guerra toca á su término, y que las grandes contiendas de esta campaña han concluido ya: probablemente Sérvia pedirá la paz.»

Por su parte, la Agencia Maclean ha recibido el siguiente telegrama de Viena, fecha 7 de Agosto:

«En Belgrado reina gran desaliento, producido por el desastre de Kniazewatz; muchos Cónsules han enviado por el Danubio los archivos de sus respectivas Cancillerías. Las familias acomodadas abandonan la capital, anunciándose hasta la salida de la Princesa. El vecindario se muestra irritado contra Tcherniaef.»

El corresponsal de Le Temps participa á dicho periódico desde Belgrado con fecha 7, á las 12'50 m.:

«Horwatowitch ha tomado posiciones entre Kniazewatz y Bania; pero que, segun se afirma por diferentes conductos, sólo lleva una brigada. Considerase la situacion como muy comprometida, mas no desesperada. Se abraja el proyecto de dejar en poder de los turcos el valle del Timok y atrincherarse en los desfiladeros que conducen al valle del Morava. Si el enemigo avanza sobre Zaitchar, Tcherniaef procurará ponerse á su espalda por Bania. Falta noticias de la accion empeñada en Mramor; pero se cree que Nisch está desguarnecido de tropas, y que los nizams han alcanzado algun éxito en Sienitza.»

El General Zapary, Comandante de la division austro-húngara escalonada en la frontera, ha establecido su cuartel general en Semlin.»

Hé aquí algunos datos referentes á la organizacion del ejército otomano:

«Todo musulman es soldado desde los 20 á los 40 años de edad: sirve cuatro en el ejército activo (nizam), dos en la primera reserva (ichtyat), seis en la segunda (redif) y ocho en la milicia, especie de landsturm de los Estados alemanes, que los turcos llaman hiyadié.»

De los 17 ó 18 millones á que asciende la poblacion musulmana, son anualmente llamados á las armas y declarados capaces para llevarlas 45 ó 50.000 hombres. Un tercio de ellos, los designados con números más altos por la suerte, van desde luego á la segunda reserva, donde cada año se adiestra en los deberes del servicio militar por espacio de un mes: los dos tercios restantes entran desde luego en el ejército activo; y cumplido allí su servicio, pasan á la primera reserva; luego á la segunda, y últimamente quedan adscritos al hiyadié. Compónese, pues, el primer orden de elementos jóvenes y vigorosos; el segundo (ichtyat) de soldados ya experimentados, que pueden considerarse tambien como tropas permanentes; el tercero (redif) de dos partes de veteranos y una de reclutas, y el cuarto de todos los que habiendo militado en cualquiera de los anteriores llegan á la edad de 32 años.

Las tropas activas sirven en tiempo de paz dentro de la misma circunscripcion militar donde son reclutadas: la primera reserva no tiene destino puramente pasivo, como haria creer su nombre, si bien casi todos los que la componen residen en sus casas con licencias ilimitadas; la segunda carece casi por completo de cuadros, y la última no está sujeta á organizacion ninguna.

Aproximadamente las fuerzas de los dos primeros órdenes ascienden á cerca de 200.000 hombres: 135.000 el ejército activo y 65.000 la primera reserva. Su distribucion entre las diversas armas es como sigue:

Infanteria.—Cuarenta y tres regimientos de á tres batallones, y 38 batallones de cazadores. Cada batallon tiene ocho compañías, y cada compañía 95 hombres. Total, 126.920 hombres.

Caballeria.—Veintiocho regimientos con seis escuadrones, y dos escuadrones sueltos. Cada escuadron tiene 135 hombres. Total, 22.950.

Artilleria.—Cinco regimientos de campaña de á 15 baterías, uno con nueve, tres baterías sueltas, cuatro regimientos de plaza de á cuatro batallones con tres compañías cada uno de estos, tres regimientos de costas con la misma division, y dos de operarios. Total, 25.327 hombres y 792 cañones.

Ingenieros.—Dos batallones de á siete compañías, cada uno de las cuales se compone de 141 hombres. Total, 1.974.

Servicios accesorios.—El resto de la fuerza hasta la cifra señalada para el ejército activo y la primera reserva.

La segunda reserva cuenta con una fuerza nominal de 300.000 hombres; pero de estos apenas la tercera parte pueden ser llevados á la guerra.

Hay que contar además con las fuerzas irregulares, que dan 50.000 hombres utilísimos para la guerra irregular ó de montaña; precioso auxiliar del ejército para reconocimientos, flanqueos y otros servicios análogos, aunque gente en quien es imposible toda homogeneidad, como que se compone de los más diversos elementos: beduinos, circasianos, bashi-bozüks &c. Los bashi-bozüks forman 16 magníficos batallones.

No se les debe confundir con las demás tropas irregulares, pues precisamente son en su mayor parte veteranos escogidos del ejército.

A estos sumandos hay que añadir todavía algun otro: el contingente de los Estados vasallos de Africa, que sube á mucho más de 25.000 hombres, pues solo Egipto ha facilitado ya al Sultán 9 ó 10.000, y prepara 11 ó 12.000 más.

Hé aquí ahora la suma total de las fuerzas disponibles, segun los cálculos más verosímiles:

Summary table of military forces: Ejército activo, Primera reserva, Segunda, Irregulares, Auxiliares.

Total... 430.000

con 38.000 caballos y 792 piezas de artillería.

El país está dividido en siete grandes circunscripciones militares, y cada una tiene su cuerpo de ejército allí mismo reclutado: cuerpo de la Guardia, en Constantinopla; del Danubio, cuartel general en Schumia; de Bosnia y Albania, cuartel general en Monastir; del Asia Menor, cuartel general en Erzerun; de Siria y Palestina, cuartel general en Damasco; de los confines de la Persia, cuartel general en Bagdad; del Yemen, cuartel general en Sanar.

VARIEDADES.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.

DISCURSOS

LEIDOS EN LA RECEPCION PÚBLICA DEL EXCMO. SR. D. AGUSTIN PASCUAL EL DIA 30 DE ABRIL DE 1876 (1).

Discurso del Excmo. Sr. D. Agustín Pascual.

Las palabras de origen alemán, si tienen el acento en la penúltima sílaba y terminan en vocal atónica, conservan el acento primitivo en la transcripción románica p. e. hōsa dió huesa (parte del vestido). Pero si tienen el acento en la antepenúltima ó terminan en consonante, suele correrse el acento á la penúltima, en lo que parece que se toma en cuenta hasta cierto punto el acento profundo de la sílaba que sigue á la raíz, v. gr. álansa, alesna, lesna; de hērine areneque, de felisa felisa; de flido accus. flidon, flidon salio flidon flon. Los compuestos llevan el acento en la segunda sílaba: albrēque de hēriberga; Reinldos de Reinwall.

Pasando á la comparacion de las inflexiones, se nota

(1) Véanse las GACETAS de antea y ayer.

que las lenguas románicas, lo mismo que otros idiomas modernos, han perdido parte de las antiguas formas inflexionales. Débese este resultado á la libertad propia del lenguaje popular, incómoda á la variedad de aquellas formas, ligada severamente la pronunciación á las leyes de la cantidad, se desvaneció poco á poco el sonido y también la importancia de las desinencias; y amigos de la claridad los modernos, las lenguas sintéticas tomaron el carácter de analíticas. Suplióse la falta del antiguo organismo con voces auxiliares sencillas, empleadas, ya aisladamente, ya como fijas y unificadas en su significado individual, para indicar abstractamente las formas gramaticales que llegaban á representar.

Refiérese la declinación al sustantivo, adjetivo, numeral y pronombre para expresar con la forma flexional la relación del género, número y caso. Que allá en los albores del siglo XVII afirmara nuestro Doctor Aldrete que los nombres góticos son indeclinables, merece sin duda absolución, porque el ilustre español obedecía á criterio extraño, puesto que ignoraba el alemán; pero que en el año de 1867 el distinguido Augusto Brachet muestre igual ignorancia, página 52 de la *Historia de la lengua francesa*, es una ofensa á la cultura de estos tiempos.

Desapareció la declinación en las lenguas románicas gradual y sucesivamente, y partiendo de la lengua matriz. Se suprimió el género neutro, y muchos sustantivos pasaron á ser masculinos, correspondientes á la segunda declinación, con la que tenían semejanza formal; no había reforma en el número, puesto que el latín había llegado al límite y se suprimieron los casos, sobreviviendo tal cual vez el nominativo, y é así siempre el acusativo. Dominó decididamente este hecho en la transcripción románica de los nombres germánicos: 1.º, *Balcon* (*balcho*); 2.º, *Blandon* (*brato*); 3.º, *Gonfalon* (*gundfuno*); 4.º, *Giron* (*gère*); 5.º, *Airon* (*hegir*); 6.º, *Guarañon* (*waranio*); 7.º, *Grapon* (*ch-afpo*); 8.º, *Esporon* (*sparo*); 9.º, *Esturion* (*sturjo*); 10, *Gason* (*waso*).

Hay también huellas del genitivo, tal es la segunda voz de *Fuero Juzgo*, *forum iudicium*, los nombres de la semana en *es* como *Jueves*, y los patronímicos en *ex*. Larramendi, *Gramática*, páginas 10 y 11, atribuye al vascuense el origen de los patronímicos en *ex*, *Rodríguez de Rodrigo*, *Fernández de Fernando*, como el vascongado *berín*, plomo, *berunéz* de plomo; pero los vascongados no emplean nunca esta forma para los patronímicos, y dicen Manuel de Garagorri en lugar de Garagorriez. Más probable es el origen gótico; *es* y antes *iz* conviene con *is*, terminación gótica del genitivo: *Roderiquiz*, *Rodriguez*, es igual á *Fróthar-riks*, gótico. *Fredinandiz*, *Fernandez*, lo es á *Frithanant-his*, gótico. Se aplica esta terminación á casos impropios en lugar de *Flori*, *Fortunii*, *Pelagii*, *Petri*, *Sancti*, se dice *Floris* ó *Flores*, *Fortuñez*, *Pelaez*, *Perez*, *Sanchez*, exactamente cual en los días de la semana se arrancan á la Gramática los genitivos *Miércoles=Mercurii*, *Lunes=Luna*, dies.

El género de las voces tomadas de las lenguas germánicas coincide casi siempre con el original, á lo menos en los femeninos terminados en *a*. Así, *Agalstra*, *Alansa*, *Arka*, *Bara*, *Barta*, *Biga*, *Binta*, *Borta*, *Brecha*, *Brunja*, *Duahila*, *Fedara*, *Féhida*, *Gelda*, *Halla*, *Hára*, *Herdá*, *Hisa*, *Hosa*, *Hutta*, *Iwa*, *Kripfa*, *Lippa*, anglosaj., *Louba*, *Marka*, *Ríha*, *Skalja*, *Skara*, *Skella*, *Skina*, *Skolla*, *Skúra*, *Slahta*, *Slinga*, *Sneffa*, *Spanna*, *Stupa*, *Uvotha*, *Werra*, *Wanga*, *Wias*, *Zarga*, *Zaina*, quedaron femeninos en *a* al transcribirse al romance. Es verdad que *Flanco* se diferencia de *blanca*, pero esta etimología es algo dudosa; también *alberge* difiere de *herberga*, pero en el Norte la forma *herbergi* es del género neutro, y es posible la misma estructura en el *aaa*.

Hay una diferencia entre el godo y el alemán alto antiguo que pasó á las transcripciones españolas. El género masculino de la forma débil del godo se indica por la terminación *a* y el femenino por *o*, y en el alemán alto antiguo se verifica lo contrario. Así *Amala*, *Atila*, *Tulga*, y *Vamba* son nombres góticos de varón, y *Sifilo* (*Siflô*), *Tulgilo* (*Tulgilô*) lo son de hembras. *Exilo*, *Heimo*, *Quero* (*Kéro*) y *Rando* son nombres de varón en alemán alto antiguo. Y *Helispa* (*Helispá*), *Uota* (*Uotá*) son nombres de mujer. Tácito nos ha conservado los nombres *Sido*, *Tuisco*, *Vangio*, y además el nombre gótico *Catualda*. Los nombres *Ingaevones*, *Herminones*, *Semones*, *Gothones* suponen un singular en *o* del alemán alto antiguo. El latín *homo hominis* coincide con el alemán alto antiguo *Komo*, *Komin*, y ámbos se diferencian del godo *guma gumins*. El masculino latino tiene, como el femenino, la forma *virgo virginis*. Los nombres propios de ámbos géneros suelen hacer el genitivo en *onis* con *o* larga: *Otho*, *Plato*, *Juno*, *Dido* como *temo temonis*; *semo semonis*.

Así como al formarse el español se prefirió para el sustantivo la primera declinación, y aun se empleó la segunda, del mismo modo se concedió marcada preferencia al adjetivo terminado en *us*, *a*, *um*, y esta clase sirvió de tipo para las transcripciones germánicas; por ejemplo, *Baldo*, en los compuestos (*baldo*), *Blanco* (*blanh*), *Blaio* (*blao*), y además *Bravo*, *Bruno*, *Brusco*, *Cluato*, *Drudo*, *Esdrújulo*, *Fino*, *Franco*, *Fresco*, *Gallardo*, *Gancho*, *Gayo*, *Gofó*, *Guercho*, *Laido*, *Ligio*, *Listo*, *Lozano*, *Mocho*, *Rico*, *Tacaño*. Se exceptúan *Felon*, *Fol*, *Gris*.

En todas las lenguas de la familia indo-europea coinciden los numerales, y por consiguiente no hay que buscar fuera lo que abunda en casa.

Lo mismo se observa respecto de los pronombres personales; pero en el posesivo nuestra lengua tiene una peculiaridad, sobre la cual llamó vuestra docta atención, en solemnidad igual á la presente, el ilustre difunto D. Salustiano de Olózaga.

El pronombre posesivo *suis* se usa únicamente en plural por españoles y portugueses; las otras naciones latinas tomaron el pronombre de la tercera persona *ille*, y de la forma *illorum* sacaron un nuevo posesivo, que los romanos de la banda oriental, conservando el sentimiento etimológico, dejaron indeclinable: *loro*, italiano; *lor*, valaco; mas los de la banda del N. E. le sujetaron á declinación: *lor*, *lors*, provenzal; *leur*, *leurs*, francés. Igual procedimiento empleó el

alemán; pero el godo tuvo para el posesivo plural *seins=seins* del genitivo del plural *seina=seina*, de manera que en este punto coincide el español con el godo.

El pronombre indefinido *maint*, *mainte*, francés, ligado con la voz española *tamaño* y con la italiana *tamanto*, es aun objeto de vacilaciones y dudas, pues aun le sacan del cirro *maint* multitud, y otros del alemán *manag*.

El pronombre *degun*, *dengun* es provenzal; se dice *degu* aun ahora mismo, se usó antiguamente, por ejemplo, en el Fuero Juzgo, y es popular en muchas localidades, donde se tiene por vicio fonético. Debe su origen á la imitación de *diheim*, ullus, aaa.

La independencia de las lenguas románicas campea completamente en la conjugación. El latín popular puso los cimientos; sus dignos hijos los romances levantaron el nuevo y grandioso edificio. El espíritu analítico utilizó los escombros de la lengua del Lacio para fundar paradigmas, suprimió unos modos y creó otros, anuló tiempos y dió vida á expresiones más finas, más delicadas y más precisas de la forma del mudar.

Inferiores en esta materia las lenguas germánicas á sus congéneres, contribuyeron muy poco á la historia del nuevo progreso. No hablemos del verbo sustantivo, cuya esencia es general en todos los géneros, especies y variedades de nuestra familia lingüística; pero rechacemos, respecto del verbo haber, la excéntrica idea de que debemos el auxiliar al *haben* gótico, y la no menos peregrina de que debemos tan útil auxilio al semítico *hawáh*, que significa como *sum*, *es*, *esse*, ser, estar y haber; honremos la memoria de nuestros padres, y no busquemos abolengo ignoto y dudoso. *Haber* es un hijo tan parecido á *habere* que, en un litigio sobre legitimidad, los médicos forenses darían testimonio tan terminante, que llenaría por sí solo el vacío de pruebas históricas.

Ningun romance ha fotografiado mejor que el español el verbo *habere*; conservase la *h*, y además la *b*, como *probar* de *probare*, *haba* de *fabá*, *caballo* de *caballus*, *libra* de *libra*. En esta esfera la lengua española es rica y precisa; tiene los verbos *ser*, *haber*, *estar*, que corresponden á los tres conceptos fundamentales de ser, esencia y forma.

La declinación abandonó las desinencias y empleó las preposiciones, progreso admitido entre los mismos germanos, que por *de* y *ad* el neerlandés emplea *van* y *aan*, y el inglés *of* y *to*. Recordad á Cicerón, á César, á los escritores del siglo de Augusto, y encontrareis, á poco hojear, los nuncios del espíritu analítico, el verbo auxiliar *habeo dictum* por la forma sintética *dixi*. Jamás el español renegó de su patria.

Armónico como pocos, enriqueció con la variedad el diccionario de los verbos; pero dándole la carta de naturaleza del primer paradigma, y enviando al tercero los derivados con *i* ó *j*. Ejemplos: 1.º *Afontar*, *Agasajar*, *Aguiatar*, *Atildar*, *Blindar*, *Bogar*, *Britar*, *Danzar*, *Escanciar*, *Esmatar*, *Esquivar*, *Estampar*, *Gratar*, *Guardar*, *Guiar*, *Guindar*, *Lastar*, *Llepar*, catalán, *Marrar*, *Rapar*, *Rentar*, catalán, *Tascar*, *Tivar*, *Tocer*, *Tomar*, *Triscar*, *Trobar*, catalán.—2.º *Ardido*, *Cosido*, *Fornir*, *Guarvir*, *Guarnir*, *Jaquir*, *Marrido*, *Rostir*, catalán.

Del adverbio sólo se tomó el anticuado *a reo*, y hoy *arreo*, que vale, sucesivamente.

La potencia derivativa de las lenguas románicas es riquísima. Muertas muchas voces sencillas, ya por su incompleto significado, ya por su embarazosa forma, la necesidad abrió el cómodo y seguro camino de la derivación. Las lenguas modernas son realmente creadoras: pocas raíces, muchos brotes, son los caracteres lexicográficos del hablar contemporáneo.

Los elementos formativos, heredados de las lenguas antiguas, campean en los idiomas hoy vivos; pero para las combinaciones se han limitado sus derechos. Esterilizados algunos, tienen carácter puramente inorgánico, cual ya le tuvieron en el mismo latín: *bulus* de *patibulum*; *bra* de *latebra*; *elis* de *fidelis*; *monium* de *testimonium*; *ester* de *campster*; *uster* de *paluster*; *uus* de *arduus*. La mayor parte conservaron su fecundidad, y se unen también con los elementos germánicos.

Cuando un sufijo con *e* ó con *i* se agrega á las consonantes *c* ó *g*, pierden estas el carácter gutural, siguiendo la ley general de los romances? Triunfante este cánón en el derecho patrio, se modificó en el internacional. Durante los primeros siglos, cuando los órganos vocales tenían la sensibilidad necesaria para suavizar las guturales, las derivadas se sujetaban al precepto general: de *clereus* salió *clerec-ia*; de *vaccus* brotó *vacio*. Perdida aquella sensibilidad, las guturales, colocadas delante de las vocales blandas, recobraron su pronunciación; así lo demuestran las voces *borriqu-eño*, *ciegu-e-cuelo*, *dugu-esa*, *poqu-illo*, *langu-esa*. Los germanismos no experimentaron el ablandamiento porque su introducción se verificó en el último período: de *band* salió *banquillo*, de *marka*, *marqués*, de *richi*, *riqueza*.

Las voces germánicas se naturalizaron con tanta fuerza y rapidez, que dieron y dan frutos fecundos; del adjetivo *Blanco*, por ejemplo, salieron: *Blancardo*; *Blancarte*; *Blancazo*; *Blancura*, *Blanchard*; *Blanchete*, *Blanquias*; *Blanqueación*, *Blanqueador*, *Blanqueadura*, *Blanqueamiento*; *Blanquear*; *Blanquecedor*, *Blanquecer*; *Blanquecimiento*, *Blanquernes*; *Blanquernia*; *Blanqueo*; *Blanquero*; *Blanqueta*; *Blanquete*; *Blanquición*; *Blanquillo*; *Blanquimiento*; *Blanquinoso*; *Blanquísimo*; *Blanquizar*; *Blanquizar*; *Blanquizeo*; *Blanquizo*. Algunas voces extendieron con facilidad los germanismos cual calco del original, por ejemplo: *Bedel* de *putil*; *Escabino esclavin* de *skepero*; *Escalín* de *skilling*.

Aun cuando la lengua patria contó con muchos sufijos desde su origen, y no necesitaba empréstitos extranjeros, se enriqueció, sin embargo, con algunos germánicos: tales son *aldo*, *ardo*, *arte*, *ing*, *ling*, *valt*.

De adjetivos germánicos salieron algunos sustantivos, y también se realizó el caso contrario; por ejemplo: del alemán *brache* salió *braco*, *braca*, como de *ciccum* brotó *chico*, *chica*. De verbos germánicos ya españolizados se derivaron algunos sustantivos: de *gaster*, *quastare* salió *gasto*, *quasto*; de *tirar* salieron *tira*, *tiro*, y del catalán *trobar* salió *troa*.

En la composición las voces germánicas siguieron la ley general.

La sintaxis es hija del genio nacional, y está sujeta á las evoluciones históricas.

Las lenguas germánicas no pudieron modificar el modo de pensar, sentir y querer de los pueblos neo-latinos. Comparados los dos géneros de idiomas, la observación confirma lo que predicen las razones y conceptos generales. Oriental la sintaxis española durante los siglos XIII y XIV, clásica despues, se acomoda á las necesidades de cada época: siempre grave y sonora: con ricas galas y hermosas precesas, cuando sirve al sentimiento: con sencillez lógica y admirable claridad, cuando es el instrumento de la ciencia: ayer en el púlpito, en la homilía y en el libro mostraba la vaguedad del misterio para cultivar las relaciones totales de la sociedad: hoy en la tribuna, en el periódico y en el telegrama ostenta el vigor, la exactitud y la precisión.

En conclusión: los germanos, destruyendo el patriado romano, favorecieron el desarrollo del latín popular, y contribuyendo á crear la Edad Media, el período del individualismo, propagaron por el área románica los nombres de las nuevas instituciones. Formados en las entrañas de la historia los dos términos principales, el Estado y el individuo, los pueblos germánicos aspiran á crear el armonismo de los dos, y ensivan también á los latinos el diccionario parlamentario.

Con los progresos de la libertad caminan los de la ciencia, y al movimiento inaugurado por Leibnitz y por Newton sigue una serie de invenciones y descubrimientos que tenemos que bautizar los pueblos, cuyo destino providencial nos lleva á otras esferas no menos grandes y gloriosas. Los españoles, desde el Occidente europeo y al través de la soledad de los mares, hemos enseñado á la humanidad los límites del mundo creando la Historia universal, arrancando á la ignorancia miles de miles de hombres, dando el verdadero dominio al que es eco é imagen de Dios. También el habla de Sigüenza, de Granada y de Cervantes enriquecen, no sólo las lenguas románicas, sino también la del altivo y fiero germano. Y ¡ah! en las Universidades de Alemania se cultiva nuestra hermosa lengua, se estudia su Gramática, se fomenta su Lexicografía, y se levantan con tantos y tan señalados esfuerzos monumentos que honran al género humano.

Nuestras Universidades no corresponden con la reciproca, pero el arte de Mariana prueba esta al parecer desidia; la España católica siempre miró con desconfianza las mercaderías fabricadas en el país de la reforma; pero á pesar de los patricios, el pueblo balbuceó las voces germánicas, las acomodó á las leyes de la prosodia patria y las resolló, no con las partidas del presupuesto, sino con la fuerza independiente y rigurosa de Sagunto y Numancia, de las Navas y Lepanto, de Madrid y de Bailén. Podrá el semi-docto introducir barbarismos sin labrar ni pulir: podrá el docto cambiar el acento de las lenguas muertas ó para él desconocidas; pero el uso, fiel á su conciencia, condena ó absuelve, admite ó perfecciona, altera ó restablece, llevando siempre por divisa de su escudo el dicho del Príncipe de los poetas populares, de D. Pedro Calderon de la Barca:

Del más hermoso clavel,  
Pompa del jardín ameno,  
El áspid saca veneno,  
La oficiosa abeja miel.

(Se continuará.)

#### ANUNCIOS.

LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION DE LA Imprenta Nacional y de la Redacción de la GACETA DE MADRID se han instalado en la calle del Cid, número 4, cuarto segundo.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA 1876.—Habiéndose hecho nueva tirada de la misma, se venden sus ejemplares en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos, á los precios que se expresan á continuación:

De segunda clase. . . . . 45 pesetas.  
De tercera id. . . . . 42 id.

LOS CAZADORES.—EPISODIOS ALEGRES ESCRITOS AL AIRE LIBRE, por D. Enrique Perez Escrich.—Precio 42 rs.—Librería de Don Miguel Guijarro.

#### SANTO DEL DIA.

San Lorenzo, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Lorenzo.

#### ESPECTACULOS.

Teatro del Príncipe Alfonso.—(Compañía Ardientus).—A las nueve.—Función 3.ª de abono.—Turno 3.º impar.—Ejercicios por la compañía nigromántica del Conde Patrizio de Castiglione, tomando parte el Príncipe negro Ben-Alí.—El baile Una fiesta de pescadores.—La zarzuela ¡Palomo!

Jardín del Buen Retiro.—A las ocho y media.—El marseles.—La fante de locos.—Baile.

Teatro del Prado.—(Contiguo al Dos de Mayo).—A las ocho y cuarto.—Dos trucks en seco.—El Vizconde.—Una aventura en Siam.—El juicio final.

Circo y Teatro de Price.—A las nueve.—Gran función de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en la que tomarán parte la familia Castagna y el clown Billy-Hayden, y última de la compañía árabe de Beni-Zoug-Zoug, compuesta de 30 personas.